



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Tutela: 25151408900220220003000 C1
Accionante: Olga Lucía Álvarez Torres
Accionado: Convida EPS y otros

Cáqueza (Cund.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Olga Lucía Álvarez Torres¹, en contra de Convida EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y el principio de dignidad humana.

2. HECHOS

Precisó la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a la EPS Convida.

Asimismo, que conforme lo demuestra la historia clínica que anexa y que data del 24 de febrero de 2022, padece de “SORDOMUDEZ” y “EPILEPSIA”, diagnósticos que llevaron a que su médico tratante, le ordenara: “*TERAPIA FISICA INTEGRAL (DOMICILIARIA)*, y *TERAPIA FONOAUDIOLOGICA (DOMICILIARIA)*”, además de citas y/o controles con las especialidades de nutrición y dietética, y neurología; servicios que pese a su insistencia no han sido autorizados ni agendados por su EPS.

Finalmente, indicó no contar con los medios económicos suficientes para sufragar el costo de lo ordenado, lo que entonces le genera un perjuicio irremediable a su salud².

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, e instó para que de manera inmediata se ordenará a Convida EPS la autorización y agendamiento de lo prescrito por la profesional que le trata, esto es: “*TERAPIA FISICA INTEGRAL (DOMICILIARIA)*, y *TERAPIA FONOAUDIOLOGICA (DOMICILIARIA)*”, además de citas y/o controles con las especialidades de nutrición y dietética, y neurología; junto con la atención integral que requiera hasta que sus patologías de “SORDOMUDEZ” y “EPILEPSIA” desaparezcan³.

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 39729185 de Cáqueza. Notificaciones: personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, teléfono 312 609 39 51, dirección Calle 5 Nro. 6- 54 Este Cáqueza, Barrio Santa Barbara.

2 Expediente electrónico 2022-00030, archivo 02. TUTELA OLGA LUCIA ALVAREZ TORRES.pdf

3 Expediente electrónico 2022-00030, archivo 02. TUTELA OLGA LUCIA ALVAREZ TORRES.pdf





4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de marzo de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día fue asumido su conocimiento en contra de la EPS Convida y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ordenándose vincular al trámite a los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Cardiovascular de Cundinamarca, así como correr traslado del escrito inicial y sus anexos a estos para garantizarles su derecho al debido proceso; además, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS, VINCULADAS Y OFICIADAS

5.1. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁶

El director operativo de esta institución manifestó que la usuaria se encuentra en la base de la ADRES (antes FOSYGA) – BDU A y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca afiliada en el régimen subsidiado a la EPS Convida del municipio de Cáqueza.

Adicionalmente, que la accionante es una paciente con diagnóstico de “*SORDOMUDEZ EPILEPSIA*”, lo que quiere decir que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., está a cargo de la EPS Convida, teniendo en cuenta lo estipulado en el la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos.

Dijo que no hace parte del objeto social de su agenciada garantizar los servicios de salud que requiere la paciente, pues esto reitera corresponde a la EPS de la accionante, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de la red de prestación de servicios contratada.

Finalmente, solicitó que no se impute responsabilidad alguna a su representada porque insiste es la EPS accionada la que debe atender integralmente a la paciente con cargo a la UPC y NO UPC, lo que entonces conllevará a su desvinculación del trámite.

5.2. Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.⁷

La apoderada judicial de esta IPS, tras referirse a los hechos de la demanda, en los que vale la pena señalar indicó que sólo le consta la certeza del tercero, precisó que es únicamente a la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante a la que le compete autorizar los servicios médicos ordenados por los médicos, a fin que tales procedimientos se practiquen dentro de las

4 Expediente electrónico 2022-00030, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.pdf

5 Expediente electrónico 2022-00030, archivo 06. TUTELA 00030-2022 avoca.pdf

6 Expediente electrónico 2022-00030, archivo 08. RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD.pdf

7 Expediente electrónico 2022-00030, archivo 010. RESPUESTA HOSPITAL CARDIOVASCULAR.pdf





IPS de su red contratada; por tanto, los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela en nada comprometen la responsabilidad de su representada.

Así pues, solicitó la desvinculación del Hospital del contencioso referido porque es sólo la EPS a la que se encuentra adscrita la actora a la que le corresponde velar por su atención.

5.3. Ministerio de Salud⁸

La jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, adujo no constarle ninguno de los hechos contenidos en la solicitud de amparo, pues las funciones de tal entidad se limitan a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales, ítems ajenos a lo que es materia de estudio.

Además, se refirió a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de las entidades territoriales, de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB, y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS; concluyendo que es a la EPS a la que se encuentra afiliado el accionante a la que le compete brindar la solución que en materia de salud requiere el mismo.

Se refirió además al marco normativo que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país, concluyendo que en casos como el puesto en consideración están dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera la accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

Específicamente dijo que tanto las consultas de primera vez o de seguimiento como las terapias requeridas, se encuentran incluidas en el anexo 2 de la Resolución 2292 de 2021, razón por la cual la EPS Convida debía proceder como correspondiera, advirtiendo en todo caso que a esta no le asistía derecho alguno a ejercer recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Frente a posibles solicitudes de exoneración de copagos o cuotas moderadoras precisó que con estos el ciudadano contribuye al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago, razón por la cual no era admisible su condonación, máxime si estos a la luz del artículo 10 de la Ley 1755 de 2015 eran considerados un deber de las personas con ocasión a la prestación del servicio.

Sobre la solicitud de amparo de tratamiento integral, indicó que este es improcedente en la medida que para acceder a tal pedimento es

⁸ Expediente electrónico 2022-00030, archivo 011. RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD.pdf





necesario que el paciente o su médico tratante precisen con exactitud los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin que la obligada y/o requerida pueda determinar la procedencia de su cubrimiento. Así, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría el alcance de la acción, incurriendo en yerros técnicos que pueden ir en contravía de los intereses del paciente.

De este modo, retomando su actuar en este trámite, señaló que además que su agenciado no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, no se presentan los presupuestos de procedibilidad de la acción, entre estos la legitimación en la causa por pasiva, razones por las que solicitaba fuera declarada la improcedencia de la acción, ordenando en consecuencia su desvinculación del trámite.

5.4. Hospital San Rafael de Cáqueza⁹

El representante legal de la Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica de la accionante.

Manifestó que como de la entidad a su cargo no se predica responsabilidad alguna, es necesario que se declare que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose entonces proceder con su desvinculación del trámite constitucional adelantado.

5.5. Convida EPS y Superintendencia Nacional de Salud¹⁰

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹¹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹², las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹³,

9 Expediente electrónico 2022-00030, archivo 15. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL.pdf.

10 Expediente electrónico 2022-00030, archivo 07. CONSTANCIA DE NOTIFICACION.pdf

11 ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

12 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

13 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Olga Lucía Álvarez Torres quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado, surgen varios problemas a resolver:

1. ¿Con la demora en la entrega de autorizaciones para realización de terapias y citas de control y seguimiento a la accionante, las entidades accionadas vulneran o amenazan los derechos fundamentales de esta?
2. ¿Conforme con la mora evidenciada para la entrega de autorizaciones, es necesario ordenar en favor de la accionante el tratamiento integral requerido por cuenta de los diagnósticos de "Epilepsia -G409- y sordomudez -H913- que registra la historia clínica aportada"?

6.4. El asunto sometido a estudio

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela y los informes remitidos por las accionadas, material que junto a la presunción de veracidad antes advertida, hace concluir desde ya la necesidad del amparo exorado, por las siguientes razones:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁴ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de integralidad, disponibilidad, accesibilidad, universalidad, pro homine, continuidad, eficiencia, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“...Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:





Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"¹⁶

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología." ¹⁷

Dicho lo anterior, es indiscutible que la demora en la entrega de las autorizaciones para la prestación del servicio médico asistencial requerido, entendiéndose -terapias y citas de seguimiento- desconoce no sólo los postulados de la Ley 1755 de 2015 y de la Resolución 2292 de 2021 junto con sus anexos, sino de las obligaciones constitucionales que le asisten.

Así pues, se exhortará a la representación legal de Convida EPS para que con ocasión al amparo que se concederá a la accionante, no sólo asegure la expedición de las autorizaciones para la prestación de los servicios prescritos en diciembre de 2021 por la profesional María Laura Zambrano González adscrita al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca (Fl. 5 archivo 01. Anexo Olga Lucia), sino que velé por el real agendamiento de las mismas en la IPS que le sea asignada.

Ahora bien, frente a la solicitud de tratamiento integral, debe indicarse que el mismo será ordenado para los diagnósticos de "Epilepsia -G409- y sordomudez -H913-" en la medida en que el servicio a la salud de Olga Lucía Álvarez Torres se ha visto rezagado por cuenta de situaciones de orden administrativo de su EPS que no le han permitido acceder a este en forma ininterrumpida. Sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, la Corte Constitucional, ha conceptuado:

"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado

¹⁶ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos...”¹⁸

“...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”¹⁹

De este modo, se precisará que los servicios que surjan con ocasión a tales diagnósticos, deberán ser asumidos íntegramente por Convida EPS, de ser posible en el lugar de residencia de la paciente, señalando en todo caso que si se requiere de un traslado para tal fin, tal entidad promotora de salud deberá agotar los procedimientos administrativos necesarios para que la usuaria acceda a ellos sin ningún inconveniente; situación que como es natural, deberá estar precedida de las labores administrativas mínimas que se requieran por parte de la misma o de quien esta autorice.

Ahora bien, frente a los derechos fundamentales a la seguridad social, vida y dignidad humana, no se hará mención alguna en la medida que los supuestos facticos traídos a colación por la accionante no desarrollan algún argumento que precise que estos han sido conculcados o siquiera amenazados por las accionadas y/o vinculadas, debiendo reiterar a este respecto que el derecho a la salud es autónomo.

De otra parte, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen la Secretaría de Salud de Cundinamarca y los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Cardiovascular de Cundinamarca, se procederá con su desvinculación de este contencioso constitucional, siendo del caso señalar a los representantes legales de estos últimos que en caso que las autorizaciones que surjan con ocasión de esta tutela sean direccionadas a ellos, deberán dar trámite prioritario a las mismas.

Finalmente, no se accederá a la petición de desvinculación elevada por la representación del Ministerio de Salud y Protección Social en la medida que lo que acá acaeció fue un simple requerimiento en aras de obtener un pronunciamiento al respecto, y de considerarlo necesario el adelantamiento de las investigaciones a las que hubiera lugar por la mora detectada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del que es titular Olga Lucía Álvarez Torres.

SEGUNDO: ORDENAR a la representación legal de Convida EPS y/o a quien haga sus veces para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a autorizar la prestación de los servicios médicos prescritos a la paciente Olga Lucía Álvarez Torres en diciembre de 2021 por la profesional María Laura Zambrano González adscrita al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca, esto es: *“TERAPIA FISICA INTEGRAL (DOMICILIARIA), y TERAPIA FONOAUDIOLOGICA (DOMICILIARIA)”*, y *“CITAS Y/O CONTROLES CON LAS ESPECIALIDADES DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, Y NEUROLOGÍA”* (Fl. 5 archivo 01. Anexo Olga Lucia), velando en todo caso por el correcto agendamiento de estas en las IPS con las que contrate tales servicios.

TERCERO: Como consecuencia de la última parte del numeral que antecede, se **INSTA** a las representaciones legales de las IPS a las que sean enrutadas las autorizaciones de *“TERAPIA FISICA INTEGRAL (DOMICILIARIA), y TERAPIA FONOAUDIOLOGICA (DOMICILIARIA)”*, y *“CITAS Y/O CONTROLES CON LAS ESPECIALIDADES DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, Y NEUROLOGÍA”*, para que den trámite prioritario a las mismas, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: ORDENAR en favor de Olga Lucía Álvarez Torres el tratamiento integral que ameritan sus diagnósticos de *“Epilepsia -G409- y sordomudez -H913-”*, conforme lo anotado en precedencia en concordancia con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

QUINTO: PREVENIR a la representación legal de Convida EPS y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. En otras palabras, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

SEXTO: NEGAR la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y vida alegados como vulnerados por Olga Lucía Álvarez Torres.

SÉPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, y a los Hospitales San Rafael de Cáqueza, y Cardiovascular de Cundinamarca, previniendo a las representaciones legales de estos últimos para que en caso que las autorizaciones que surjan con ocasión a esta tutela les sean enrutadas, las mismas se evacuen sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato.

OCTAVO: NEGAR la petición de desvinculación elevada por la representante del Ministerio de Salud y Protección Social.





NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²⁰.

DÉCIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

UNDÉCIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab77f08d1aa9bbf2b220d37570c5b35bd5e02de45a2e9a846eb663d33c9ff26

1

Documento generado en 23/03/2022 09:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>

